



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCI SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 08 DE MARZO DE 2008
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Charcas, S.L.P.

Bando de Policía y Gobierno.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Charcas, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos; Presidencia Municipal de Charcas, S.L.P.

El ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Charcas, S.L.P. a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión ordinaria de fecha **11 de Enero del año 2008** aprobó por acuerdo unánime el **BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO** del H. Ayuntamiento de Charcas, S.L.P. debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo **PROMULGO** para su debido conocimiento y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

TEC. RAFAEL SILVA BLANCO
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos: Presidencia Municipal de Charcas, S.L.P. El que suscribe **C. NICOLAS PUENTE CARRANZA**, Secretario General del Ayuntamiento de Charcas, S.L.P., por medio del presente hago constar y

CERTIFICO:

Que en sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el día 11 de Enero del año 2008, la H. Junta de cabildo por acuerdo unánime aprobó el "**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO**" del Municipio de Charcas, S.L.P. mismo que se remite al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial, **DOY FE**.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

C. NICOLAS PUENTE CARRANZA
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
(RUBRICA)

**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL
MUNICIPIO**

**CAPITULO I
Disposiciones Preliminares**

ARTICULO 1º.- Conforme a lo que establece el Artículo 115 fracciones I Y II de la constitución General de la República, y artículo 114 fracción I, II y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y demás leyes al Municipio de Charcas, S.L.P. Esta investido con la personalidad jurídica y patrimonio propio y para cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, tanto en lo político como en lo administrativo, en termino de ley se expide el presente Bando de Policía y Gobierno de observancia obligatoria para toda la población dentro del ámbito territorial de este Municipio; siendo vigente a partir de la fecha de su publicación.

**CAPITULO II
De la integración del municipio y su división política**

ARTICULO 2º.- El interior del Municipio de Charcas, S.L.P. cuenta con 2,339 kilómetros cuadrados, colindado al norte con él con el municipio de catorce, al Noroeste con Santo Domingo, al este con villa de Guadalupe, al sureste con venado, al sur con el Municipio de Salinas, al oeste con Santo Domingo, al oriente con el Municipio de villa de Guadalupe, y al poniente con el Municipio de Santo Domingo.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de presentación de los servicios municipales e integración de organismos y autoridades auxiliares, existen:

- a).- Una Cabecera Municipal, Charcas, S.L.P.
- b).- Localidades que son:

- I.- Ejidos
- II. Fracciones
- III. Anexos
- IV. Rancherías

**CAPITULO III
De los Habitantes y vecinos del Municipio,
sus Derechos y Obligaciones.**

ARTICULO 4º.- Son habitantes del Municipio las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de sus territorio.

ARTICULO 5º.- Son vecinos del Municipio los habitantes que residen permanentemente en cualquier lugar del territorio, por seis meses o más.

ARTICULO 6º.- Todos los habitantes y vecinos del Municipio tienen todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 7º.- Sus obligaciones son:

I. Inscribirse en los padrones que determinen las leyes y reglamentos Federales Estatales y Municipales.

II. Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos, y disposiciones legalmente expedidas por el H. Ayuntamiento.

III. Desempeñar las funciones obligatorias por las leyes.

IV. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos.

V. Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas tales como forestación, reforestación, establecimiento de zonas verdes, parque y desarrollo agropecuario.

VI. Cooperar conforme a derecho, en la realización de obra de beneficio colectivo.

VII. Participar con las autoridades en la conservación y el mejoramiento de ornato y la limpieza del municipio; y

VIII. Las demás que le impongan las leyes.

ARTÍCULO 8º.- La vecindad en el Municipio se pierde por:

- I.- Ausencia legalmente declarada.
- II.- Manifestación expresa de residir en otro lugar, y
- III.- Ausencia por más de seis meses del territorio municipal.

La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el ayuntamiento asentado en el libro de registro.

La vecindad de un municipio no se perderá cuando el ciudadano se traslade a residir a otro lugar con motivo del desempeño de un cargo de elección popular, cargo público, comisión oficial o actividades culturales artísticas o laborales.

**CAPITULO IV
DEL NOMBRE Y ESCUDO.**

ARTICULO 9º.- El Municipio conservara el nombre y escudo actual, solo podrá ser modificado o cambiados con la formalidad de la ley y su reglamento. Dignificando al Municipio de Charcas, su minería y arquitectura.

Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del Municipio, deberá ser sancionado por el Ayuntamiento y previa autorización de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 10.- El nombre y el Escudo del Municipio serán utilizados oficialmente por los órganos municipales

ARTICULO 11.- La utilización por particulares del nombre del Municipio, para fines publicitarios o de identificación de negocios y empresas privadas que tengan por objeto designar o referirse al lugar o procedencia de la mercancía, deberá realizarse previo permiso y pago de derecho al Ayuntamiento.

Para efectos deberá llevarse un libro de registro; además con los registros que señale el Reglamento respectivo.

CAPITULO V **Del Gobierno Municipal**

ARTICULO 12.- El Ayuntamiento Constitucional de Charcas, S.L.P. es un órgano de Gobierno Colegiado y deliberante de elección popular encargado de la administración del Municipio, cuya integración se rige de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Respectivamente, por un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores.

El encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y realizar la administración del Municipio con base a los criterios y políticas establecidas por el H. Ayuntamiento es el Presidente Municipal, regulándose las funciones de los demás miembros del Cabildo por lo establecido al respecto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 13.- Para el cumplimiento de sus funciones el Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a).- De reglamentación para el Gobierno y administración del Municipio.
- b).- De inspección para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dice: y
- c).- De ejecución de planes y programas aprobados debidamente.

CAPITULO VI **DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS MUNICIPALES**

ARTICULO 14.- Son autoridades Municipales las siguientes:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Síndico;
- III.- El Director de la Policía Municipal;
- IV.- Juez Calificador.

ARTÍCULO 15.- Son funcionarios Municipales:

- I. El Secretario del Ayuntamiento.
- II. El Tesorero
- III. El Contralor, y
- IV. Los Titulares de la diversa dependencia.

CAPITULO VII **DEL DESARROLLO URBANO, SERVICIOS PUBLICOS** **Y DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento está obligado a formar en su trienio un plan de Desarrollo Municipal y los programas anuales

a que deben sujetarse sus actividades; tanto en la formulación como en la evaluación se sujetara a lo establecido por el consejo de Desarrollo Social Municipal.

ARTÍCULO 17.- El consejo de Desarrollo Social Municipal es un organismo administrativo que debe coadyuvar en los fines y funciones de la administración Municipal teniendo a su cargo la función de priorizar y validar las obras y acciones a ejecutarse con recursos del Ramo 33

ARTÍCULO 18.- El H. Ayuntamiento tiene en teoría de desarrollo Urbano las siguientes atribuciones.

I.- Formular, aprobar y administrar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

II.- Definir la política en materia de reservas territoriales crear y administrar dichas reservas.

III.- Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbanizable.

IV.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial.

V. Otorgar y retirar permisos de construcción.

VI.- Impulsar mediante el sistema de cooperación, la construcción y mejoramiento de obra de infraestructura y equipamiento urbano;

VII.- Fomentar la participación de las comunidades en la elaboración, ejecución, evaluación, y modificación de los planes de desarrollo urbano Municipal.

VIII.- Promover en coordinación con los organismos Federales y estatales, programas a favor de la construcción de viviendas y fraccionamientos populares.

IX.- Promover la construcción de caminos vecinales e impulsar la mano de obra.

X.- Atender la conservación y creación de parques, jardines y en general la zonas verdes;

XI.- Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regulación de centros urbanos involucrados en los procesos de conservación y reforestación;

XII.- Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno de Estado, las zonas sitios y edificaciones que signifiquen para la comunicación del Municipio un testimonio valioso de su historia y cultura.

XIII.- Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga, en comercios y oficinas públicas o privadas de los que proveen servicios energéticos domésticos, así como de los que presten el servicio de limpieza en zonas y vialidades que así determinen.

XIV.- Vigilar que el transporte público suba y baje el pasaje en el lugar señalado por el Departamento de Transito Municipal.

XV.- Supervisar que toda construcción con fines industriales, comerciales o de servicios, que reúnan las condiciones necesarias de seguridad.

XVI.- Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano.

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le otorga la ley de asentamientos humanos y sus reglamentos.

XVIII.- Autorizar los números oficiales, nomenclaturas de las calles y avenidas callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio.

XIX.- Vigilar que los predios baldíos sean bardeados por sus propietario o poseedores, y

XX.- Las demás que señalen las leyes de la materia.

ARTICULO 19.- Para la realización y cumplimiento de las disposiciones anteriores, el H. Ayuntamiento faculta al Departamento de Obras Publicas para su consecución.

CAPITULO VIII DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 20.- Por servicios públicos se debe entender toda presentación concreta que tiende a satisfacer las necesidades de la población y que es realizada únicamente por la administración pública municipal o por los particulares mediante concesión.

ARTÍCULO 21.- El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos que se contempla en la Constitución Federal y en la Constitución Política Local, para lo cual el H. Ayuntamiento deberá crear un órgano de la Administración Municipal que se responsabilice de la prestación de estos, tratando de cubrir las necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 22.- La creación de un nuevo servicio público Municipal requiere la declaración del Ayuntamiento de ser una actividad de beneficio colectivo o de interés colectivo o de interés social para reglamentación respectiva.

ARTICULO 23.- Cuando la creación de un nuevo servicio público municipal constituya una restricción a la actividad de los particulares, este deberá ser analizado por los miembros, este deberá ser analizado por los miembros del Ayuntamiento, quienes determinaran si la prestación del nuevo servicio es exclusiva de los órganos municipales o podrá concesionarse.

ARTICULO 24.- Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera o cuando lo determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 25.- En caso que desaparezca la necesidad publica que origino el servicio, el Ayuntamiento podrá suprimirlo.

CAPITULO IX DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 26.- En materia de Obras Públicas, es facultad del Ayuntamiento autorizar la ejecución de Obras, Construcciones privadas, así como las de interés público que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado, o en sus organismos descentralizados y los auxiliares.

ARTICULO 27.- El Ayuntamiento a través del Departamento de Obras Publicas expedirá permiso o licencia para el uso de la vía pública a todo tipo de construcciones; así como a la reparación, ampliación y demolición, además estará facultada para cancelar el permiso expedido o clausurar la obra en caso de contravenir la presente disposición.

ARTÍCULO 28.- Todas las facultades a que se refieren los artículos anteriores, se dan en forma enunciativa más no limitativa y causara el pago de derecho y cooperaciones que las leyes impongan.

ARTICULO 29.- Para normar estas funciones, se expedirá el reglamento de Obra pública.

CAPITULO X DE LA DIRECCION SEGURIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 30.- La policía Preventiva Municipal de Charcas, S.L.P., Constituye la fuerza pública y es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad teniendo como funciones especiales la vigilancia, protección social y sobre todo la prevención de la comisión de delitos y faltas al Bando de policía y Gobierno y reglamentos vigentes por parte de los habitantes y transeúntes.

Esta corporación se rige por lo dispuesto en la ley Estatal de Seguridad Pública del Estado y la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 31.- Tratándose de infracciones a las Leyes. Reglamentos y disposiciones del Bando de Policía, esta se limitara a conducir al infractor ante la autoridad ante la autoridad competente inmediata que corresponda, la cual determinara lo conducente de conformidad a lo que señalan los ordenamientos legales vigentes.

Igualmente tratándose de figurante delito de acuerdo con el Artículo 16 Constitucional, cualquier persona puede aprehender al presunto responsable y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

En caso de menores infractores al Bando o Reglamentos Municipales, serán objeto de las sanciones que los reglamentos vigentes señalan en caso el Sindico Municipal procederá a amonestar a estos siendo protestado de el practicar esta diligencia en presencia de sus padres; la responsabilidad civil resultante de sus actos u omisiones correspondientes. En caso

de delito que se persigue de oficio se pondrá a disposición del Ministerio Público adscrito al Municipio, quien consignara al Congreso Tutelar Central para Menores o a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 32.- Toda persona que se encuentra en el territorio del Municipal de Charcas, S.L.P. están obligadas a observar los reglamentos que en materia de policía dicte el Ayuntamiento, haciéndose acreedor en caso de infracción a las sanciones que dichas disposiciones impongan.

ARTICULO 33.- En la jurisdicción que comprende el Municipio de Charcas, S.L.P. el Presidente Municipal será el jefe inmediato del cuerpo de policía.

CAPITULO XI DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 34.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares se requiere autorización y licencia de funcionamiento expedidos por el H. Ayuntamiento; la licencia deberá revalidarse anualmente; la autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad que aprobó la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 35.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, se sujetara a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y reglamento aplicables.

ARTICULO 36.- La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas y morales no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, calles, plazas), sin pedir autorización de H. Ayuntamiento y pago de los derechos fiscales correspondientes.

ARTICULO 38.- Corresponde al Órgano Municipal competente, la expedición de permisos o licencias para uso de la vía pública e instalación de todo tipo de anuncios, al igual que su clausura o retiro así como la vigilancia de los ya instalados.

I.- Por anuncios en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identificación de una marca o producto;

II.- Los anuncios causaran el impuesto previsto en la ley de hacienda para los municipios en vigor, e incluso la colocación de anuncios en la vía pública, en predios colindantes o en aquellos lugares en que se observen desde esta; y

III.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, que ordenen la colocación de anuncios, correspondientes solidariamente del pago de los derechos comerciales, propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuncios:

ARTÍCULO 39.- El ejercicio del comercio ambulante requerirá de permiso o licencia del H. Ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTICULO 40.- En lo que concierne a los espectáculos o diversiones públicas, estos deben presentarse en lugares que ofrezca seguridad, solo podrá venderse el número de localidades de acuerdo al cupo autorizado y con las tarifas y programas previamente apropiados por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 41.- Los automóviles de alquiler establecerán sitios en lugares que previamente señale el H. Ayuntamiento y bajo las condiciones que este determine, tales como licencia municipal y el pago de los derechos conforme a la ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 42.- Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del territorio del Municipio, se sujetaran al horario de 09:00 a.m. a las 21:00 horas.

I.- Podrán funcionar sujetos a horarios especiales, los siguientes giros comerciales.

II.- Las 24 horas del día: Hoteles, moteles, farmacias, sanitarios públicos, expendios de gasolina con lubricantes, servicios de grúas, de inhumaciones, terminales paraderos de autobuses foráneos y locales.

III.- De las 08:00 a.m. a las 21:00 horas: baños públicos, peluquerías, salones de belleza y peinados, aceites, lubricantes, accesorios y refacciones para autos y camiones, venta de acumuladores, incluidas su carga y reparación, llantas y cámaras para vehículos, transportes, forrajes, y alimentos para animales, lecherías, molinos para nixtamal, panaderías, tortillerías, misceláneas y mercados.

IV.- De las 09:00 a.m. a las 24:00 horas: cantinas, bares, pulquerías, cervecerías, estancillos, tiendas con permiso para venta de cerveza para llevar hasta las 22:00 horas, (prohibiéndose la venta y consumo los días jueves, así como los días festivos).

V.- De las 8:00 a.m. a 24:00 horas: restaurantes-bar, fondas, taquerías:

VI.- De las 21:00 horas a las 02:00 a.m. centros nocturnos y salones de fiestas:

ARTICULO 43.- Los horarios establecidos se entienden como máximos, siendo optativo para los interesados y la autoridad municipal, su reducción. Cuando estos requieran ampliación del horario autorizado deberán solicitarlo por escrito y cubrir el pago adicional establecido en la tarifa de derechos correspondientes, siendo facultad del Ayuntamiento resolver lo que proceda.

ARTICULO 44.- Apoyado en los reglamentos respectivos y en uso de sus facultades el H. Ayuntamiento vigilara, controlara, inspeccionara y fiscalizara la actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá dado el caso, la venta clandestina

ilícita de alcohol y bebidas embriagantes, así como el tráfico de enervantes, narcótico y similar.

ARTÍCULO 45.- La trasgresión a las disposiciones contenidas en este bando, ameritan según el caso; las siguientes sanciones:

I.- Amonestaciones.

II.- Multas hasta por diez veces el salario mínimo.

III.- Clausura del negocio o establecimiento; y

IV.- Cancelación del permiso o licencia.

La clausura o cancelación procederá así mismo, cuando se altere el orden público, se ofenda la moral, las buenas costumbres o el interés público, previamente a la resolución que se dicte, se escuchara en su defensa al afectado.

CAPITULO XII DE LAS ACTIVIDADES DE LOS VECINOS Y HABITANTES

ARTICULO 46.- El uso de las instalaciones públicas por parte de los vecinos y habitantes deberá realizar conforme a la naturaleza de las mismas.

ARTÍCULO 47.- Tanto los vecinos y habitantes del Municipio, propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Por lo que se refiere al estado del vehículo.

- a).- Tener silenciador en buenas condiciones.
- b).- Se prohíbe el uso de válvulas de escape.

II.- Por lo que toca el uso del vehículo:

- a).- No estacionar su vehículo por la noche en las calles impidiendo el aseo e el tráfico; de hacerlo así serán retirados a un estacionamiento con cargo al propietario o poseedor.
- b).- Usar claxon solamente en caso estrictamente necesario.

ARTICULO 48.- Los vehículos de propulsión no mecánica, podrán transitar por las calles permitidas, previstos de la placa que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Los vehículos de propulsión no mecánica, podrán estacionarse en bocacalles, banquetas, andadores, plazas públicas, portales y sitios análogos.

ARTICULOS 50.- El estacionamiento de los vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 51.- El uso de los servicios públicos municipales por los habitantes del Municipio, deberán realizarse en los horarios establecidos previo pago de los derechos en su caso.

ARTICULO 52.- Los daños causados por los vehículos y habi-

tantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público propiedad del H. Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por el causante sin prejuicios de la aplicación de la sanción a que haya hecho acreedor.

ARTÍCULO 53.- Los propietarios o poseedores del inmueble en el municipio, deberán darles el uso para el cual fueron destinados: no podrán alterar el plano rector del Municipio. Tampoco deberán edificar obstruyendo la vía pública, ni invalidar con materiales de construcción. En la infracción de esta disposición, independientemente de la sanción a que se haga acreedor

ARTÍCULO 54.- Es obligación de los vecinos y habitantes del Municipio respecto a los inmuebles de su propiedad o posesión, cumplir con las siguientes determinaciones:

I.- Asear diariamente el frente de su casa, banqueta y mitad de arroyo, en caso de que vivan cerca del este;

II.- Remodelar y pintar el frente de su casa una vez al año.

III.- Plantar, cuidar y conservar cuando menos arboles en las banquetas de su domicilio, cuando estas estén previstas de zonas verdes.

IV.- Recolectar los residuos de basura de los edificios, casas, frente de las mismas y entregarlos al personal del servicio de Limpia del Municipio, quedando prohibido el depósito de basura en la vía pública, y

V.- Baldear y limpiar los predios baldíos o sin construcción circunscritos dentro de la zona urbana.

CAPITULO XIII DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

ARTICULO 55.- Con base a lo prescrito en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, actuarán en Charcas, S.L.P. los organismos auxiliares en las comunidades que el H. Ayuntamiento determine sean necesarias, para mantener el orden, la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los vecinos del lugar en su jurisdicción.

ARTÍCULO 56.- Son autoridades auxiliares:

I.- Los Delegados Municipales.

II.- Los Comisariados Ejidales; y

III.- Los titulares de las diversas dependencias.

ARTICULO 57.- Para ser miembros de los organismos auxiliares además de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser representante de la cabecera municipal o comunidad de que se trate, con vecindad de seis meses a la fecha de la elección, contando con la documentación comprobatoria de residencia.

II.- No tener antecedentes penales, y

III.- Ser aptos para desempeñar el cargo.

ARTICULO 58.- Los miembros de los organismos auxiliares durante en su cargo para el cual fueron electas, un año; serán elegidas durante los primeros 30 días del mes de enero en el Ayuntamiento que inicie sus funciones y podrán ser removidas por el H. Ayuntamiento de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 59.- Los Organismos auxiliares tendrán las atribuciones para apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de sus funciones, mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de los vecinos.

ARTICULO 60.- El Presidente Municipal de Charcas, S.L.P. tendrá la obligación de integrar, coordinar y supervisar el sistema municipal de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo de la población en situaciones de desastre, para la cual deberá coordinarse con las autoridades de los Gobiernos Federal y Estatal, y concertar con las instituciones y organismos de los sectores privados y social, las acciones conducentes para el logro de los mismos objetivos.

ARTÍCULO 61.- El H. Ayuntamiento tendrá la obligación de emitir la normatividad con la cual habrá de funcionar el sistema municipal de protección civil, para ello podrá auxiliarse de las autoridades competentes en el ramo.

TITULO SEGUNDO

DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPITULO UNICO

DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTICULO 62.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento, de acuerdo a su competencia, el establecimiento de la medidas necesarias para la preservación, restauración, mejoramiento, protección, prevención y control, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente el Municipio.

Para cumplir con este objetivo, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

I.- Combinar el deterioro ecológico y la contaminación ambiental;

II.- Promover y fomentar la Educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades ambientales federales o estatales, educativas sectores representativos.

III.- Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencia ecológica;

IV.- Negar la autorización previa para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicios al ambiente.

V.- Establecer los criterios, así como los mecanismos de prevención y control ecológico en la presentación de los servicios públicos;

VI.- Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen, sin previo tratamiento, en las redes colectoras, ríos, cuencas, vados y demás depósitos o corrientes de agua o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora o la fauna o a los bienes.

VII.- Coadyuvar con las autoridades competentes denunciando la tela clandestina y deterioro de áreas verdes, dentro del territorio del municipio.

VIII.- Vigilar y sancionar a los propietarios de los vehículos que no cierren su escape en el tránsito por la ciudad;

IX.- Sancionar a las personas que arrojen basura en lotes baldíos, lugares prohibidos y vía pública;

X.- Prohibir la combustión, quema de basura o cualquier desecho solido a cielo abierto:

XI.- Sancionar a los particulares que conduciendo vehículos que transporten material, lo derramen o lo tiren en la vía pública y ocasionen con ello deterioro ecológico.

XII.- Promover la construcción de letrinas y rellenos en la zona rural.

XIII.- Expedir los reglamentos y disposiciones para fortalecer las acciones en la prevención de la ecología y el medio ambiente; y

XIV.- Las demás que la legislación Federal y Estatal le confieren, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

TITULO TERCERO

DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS FALTAS

ARTICULO 63.- Se considera faltas administrativas o infracciones, al Bando de Policía y Gobierno, todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que en contra de los intereses colectivos consignados en el presente Bando.

ARTICULO 64.- Cuando cualquiera de las faltas consideradas en este Bando se sume otra que se tipifique como delito, la autoridad municipal se declarara incompetente y procederá conforme lo correspondiente.

ARTICULO 65.- Las faltas al presente Bando solo pueden ser sancionadas dentro de las 36 horas siguientes a la fecha que se cometieron.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 66.- Para la aplicación de sanciones de Policía, se tomara en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor es reincidente;

II.- Si causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma al pueblo;

III.- Si hubo oposición violenta a los agentes de autoridad;

IV.- La edad y condiciones culturales y económicas del infractor;

V.- Si se pusiera en peligro las personas o bienes del tercero;

VI.- Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido; y

VII.- La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en vía pública o en algún evento o espectáculo.

ARTICULO 67.- La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y las leyes aplicables al caso.

ARTICULO 68.- Las faltas administrativas o infracciones de Policía serán sancionadas en base a la ley de ingresos del Municipio, en los casos no previstos por esta Ley, la multa será de 10 salarios mínimos atendidos a lo dispuesto en el artículo 66 de este Bando. Si la multa no fuera pagada, se conmutara la sanción con arresto hasta por 36 horas. Las sanciones podrán ser conmutadas por servicios prestados al H. Ayuntamiento en beneficio de la comunidad. Si así lo solicita el infractor, en todos los casos escuchara en defensa al infractor.

ARTÍCULO 69.- Cuando el infractor fuera persona conocida y fácilmente localizable en la población, se le emplazara para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinado, haciéndose constar el citatorio en una boleta que al efecto se expida. Si el infractor no acude a la cita, se certifica la inasistencia y se le cita nuevamente con apercibimiento de multa o sanción económica en caso de no comparecer y si no lo hace, se le hará comparecer por medio de la policía y se considerara como una desobediencia con circunstancia agravante de la falta. Cuando el infractor se menor de edad, no será detenido librándose de sus padres o tutores cita de comparecencia a efecto que enteren la correspondiente multa y cubran la reparación del daño causado, pudiendo comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

ARTÍCULO 70.- Solo podrá efectuarse la detención del infractor al presente reglamento cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta. Para apreciar el caso, se atenderá a las quejas que los ciudadanos

afectados presentes.

ARTICULO 71.- En los casos que se originen la portación ilegal de armas o uso indebido, será puesto a disposición de la autoridad competente. Las armas recogidas que no constituyan instrumento u objeto de delito, serán puestas de inmediato a disposición del Ministerio Público, y este a su vez consignara a la autoridad competente, acompañándola de un informe con los nombres y domicilios de quien las portaban, motivos por los cuales fueron recogidas y los modelos, calibres, marcas, y matriculas de las mismas.

Cuando la causa sea el mal uso, también deberá recogerse la licencia correspondiente, remitiéndose a la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 72.- La autoridad que recoja una o más armas con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y en Explosivos y su reglamento, deberá dar un recibo al interesado en el nombre se hará cuando se recoja la licencia.

ARTÍCULO 73.- La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

En el caso de menores infractores detenidos estos de pondrían de inmediato a disposición de la autoridad competente, en ningún caso podrán ser recluidos en celdas de adultos detenidos.

ARTÍCULO 74.- El procedimiento para la calificación de las faltas se reducirá a una audiencia, que se iniciara con el oír del presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa.

A continuación y ante la presencia de quien hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió esta o que existiendo, no fue responsable de ella, en seguida se dictara, fundada y motivada, la resolución que corresponda.

Para los efectos de este artículo, será el Sindico y en su caso el Juez Calificador, los responsables de la calificación de las multas.

ARTÍCULO 75.- Las audiencias para calificar las faltas se efectuaran la veinticuatro horas del día, donde sea posible o en horas hábiles con acceso al público y por ningún motivo la autoridad demorara en dictar de inmediato su resolución; en caso de que el presunto infractor se encuentre detenido, la calificación de la falta se hará precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

ARTICULO 76.- La calificación de las sanciones impuestas por el Sindico o en su caso el Juez Calificador o por el servidor público que haga sus veces, será revisables a petición de parte por el Presidente Municipal o del Cabildo.

ARTÍCULO 77.- La autoridad municipal podrá imponer como sanción de giros comerciales, industriales, de prestación de

servicios y de espectáculos públicos, la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro. Será motivo de clausura:

I.- Carecer de giro de licencia y permiso;

II.- No, refrendar la licencia o permiso dentro no que prevé la ley de ingresos.

III.- Explotar el giro en actividades de la que saca la licencia o permiso;

IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.

V.- Realiza actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera.

VI.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.

VII.- Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.

VIII.- Permitir el ingreso de menores de 18 años en los giros que por disposición municipal solo deban funcionar para mayores de edad (billares, cantinas, cine);

IX.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia;

X.- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.

XI.- Cometer graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.

XII.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización correspondiente.

XIII.- La reiterada negativa a enterar al erario municipal los tributos que la Ley señala.

XIV.- Las compañías de espectáculos deberán presentar previamente su programación al Ayuntamiento para su calificación.

XV.- Las demás que establezca otras Leyes y Reglamentos.

Son motivos para cancelar o renovar en su caso, las licencias o permisos municipales, las causas previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, Y 13 del presente artículo.

TITULO CUARTO DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I De las Contravenciones al Orden Publico

ARTICULO 78.- Para los efectos del presente Bando, las faltas punibles se dividen en: Contravenciones al orden público, al

régimen de seguridad de la población, a las buenas costumbres y de coro público, a los principios de nacionalidad, contravenciones sanitarias, a las normas de ejercicio del comercio y del trabajo, a la integridad personal, del derecho de propiedad y contra vecinos a la buena prestación de servicios públicos.

ARTICULOS 79.- Se sancionara con multa de hasta 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 80.- Son contravenciones al orden público:

I.- Causar escándalos en lugares públicos.

II.- Proferir o expresar en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o sus agentes;

III.- Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriague, causando escándalo en lugares públicos.

IV.- Alterar el orden y proferir insultos, provocar alteraciones en espectáculos públicos o reuniones numéricas.

V.- Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de las autoridades administrativas competentes.

VI.- Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal.

VII.- Efectuar manifestaciones, motines o cualquier otro acto público sin sujeción a lo previsto por el artículo 9º de la Constitución Política de la República.

VIII.- Impedir el libre tránsito de las vías de comunicación.

IX.- Hacer manifestaciones ruidosas los espectáculos que interrumpen el espectáculo o produzcan tumulto o alteración del orden.

X.- Organizar o realizar feria, kermes o baile sin autorización del Ayuntamiento.

XI.- Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de substancias que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso.

XII.- Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefacientes.

XIII.- Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las substancias a que refiere la fracción XIV de este artículo;

XIV.- Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuela, unidades deportivas, cines centros de esparcimiento o lugares de reunión abiertos al público que se haga uso en cualquier forma de las substancias a las que alude la fracción XIV de este precepto.

CAPITULO II
DE LAS CONTRAVENCIONES AL REGIMEN DE
SEGURIDAD DE LA POBLACION

ARTÍCULO 81.- Se sancionara con multa de 1 a 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 82.- Son contravenciones del régimen de seguridad de la población:

I.- Hacer resistencia a un mando legítimo de la autoridad municipal y sus agentes;

II.- Introducir animales en los lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes;

III.- No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores o transeúntes; los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las autoridades competentes.

IV.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados, para efectuar juegos de cualquier clase. Si el infractor fuera menor de edad la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente.

V.- Operar aparatos de sonido sin el permiso correspondiente;

VI.- Utilizar la vía pública así como otros lugares no autorizados para realizar sus necesidades fisiológicas.

VII.- Si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente.

VIII.- Utilizar aparatos mecánicos y de sonidos fuera del horario o con volumen diferentes al autorizado;

IX.- Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la Tesorería Municipal;

X.- Carecer las puertas de los centros de espectáculos de mecanismo para abrirse instantáneamente o de las dimensiones adecuadas.

XI.- Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalen por la autoridad municipal tratándose de salas o salones de espectáculos de todo tipo;

XII.- Fumar dentro de salones de espectáculos en donde se prohíbe hacerlo;

XIII.- Lanzar al espectador voces que por su naturaleza puedan influir pánico;

XIV.- Coaccionar a los espectadores voces de palabras, hechas y a los participantes o inspectores de espectáculos.

XV.- Invadir personas no autorizadas las zonas de acceso pro-

hibido en los centros de espectáculos;

XVI.- Colocar en dichos salones sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público.

XVII.- Utilizar en los centros de espectáculos sistemas de iluminación no eléctricas;

XVIII.- Impedir la instalación del edificio por la empresa para cerciorarse de su estado de seguridad;

XIX.- Carecer las salas de espectáculos de leyendas y precauciones que ordena la autoridad municipal.

XX.- Servirse de la banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajo particulares o exhibiciones de mercancías.

XXI.- Arrojar a la vía pública objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúnte, o depositarlos en lotes baldíos.

XXII.- Establecer puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento o acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones vehículos;

XXIII.- Causar destrozos o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato;

XXIV.- Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles anuncios o de cualquier otra marca;

XXV.- Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magna voces u otros semejantes;

XXVI.- Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designan las calles y plazas, así como las señales de tránsito.

XXVII.- Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos.

XXVIII.- Construir puestos con materiales fácilmente inflamables o de mal aspecto;

XXIX.- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habita o que estando desocupadas sean de su propiedad;

XXX.- No recoger diariamente la basura del tramo de la calle o banqueta que le corresponda en su casa habitación o constantemente si es establecimiento que por índole, lo necesite;

XXXI.- No depositar la basura en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal;

XXXII.- Permitir los dueños o encargados de hoteles, sanitarios y establecimientos similares, que se dejen en la vía pública productos de desechos de materiales utilizados en sus negocios que causen efectos nocivos o repugnantes; y

XXXIII.- Transportar desechos animales por la vía pública durante el día.

CAPITULO III DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES, AL DECORO PUBLICO Y A LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD.

ARTÍCULO 83.- Se sancionara con multa de 1 a 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

CAPITULO 84.- Son contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad.

I.- Proferir palabras obscenas o mortificaciones en voz alta; hacer gestos o señas indecorosas en calles o sitios públicos.

II.- El presentarse o actuar en un espectáculo público en forma indecente, estimulando los más bajos instintos.

III.- Tener a la vista del público anuncios, libros, fotografía, calendario, postales o revistas pornográficas, o comerciar con ellas;

IV.- Cometer actos contrarios a las relaciones sexuales normales y manifestarlas en la vía pública o centros de espectáculos;

V.- Maltratar a un animal, cargarlo con exceso o teniendo alguna enfermedad que a este le impida trabajar, servirse de él o cometer cualquier otro acto de crueldad con el mismo.

VI.- Permitir la permanencia habitual de mujeres en cantinas y bares.

VII.- Permitir o tolerar la permanencia en cualquiera de los lugares mencionados en la fracción XI de menores de 18 años o de personas ebrias o bajo los efectos de drogas enervantes;

VIII.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas enervantes o en estado de desaseo notorio.

IX.- Permitir o tolerar los dueños de establecimientos de billares que se juegue con apuestas;

X.- Permitir o tolerar presencia de personas armadas no autorizadas para ello en los establecimientos de billares;

XI.- Permitir o tolerar los propietarios de billares la presencia de menores de edad en cantinas, centros turísticos o de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;

XII.- Exender en las salas de espectáculos bebidas alcohólicas con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuen-

ten con licencias especiales.

XIII.- Hacer funcionar equipos de sonidos o que alteren el orden en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres;

XIV.- Cometer actos contrarios al respeto y honores que por sus características y usos merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos;

XV.- Comercial con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporción establecidas en el artículo tercero y demás relativos de la ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional; y

XVI.- Alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos. Queda así mismo prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de índole semejante en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas y en toda clase de establecimientos públicos.

CAPITULO IV DE LA CONTRAVENCIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 85.- Se sancionara con multa hasta de 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas, a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 86.- Son contravenciones sanitarias:

I.- Arrojan a la vía pública o en lotes baldíos, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas;

II.- Descargar aguas con residuos químicos, farmacéuticos o industriales, en drenajes al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de colectores.

III.- Descargar aguas con residuos orgánicos o de otra especie los hoteles, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje.

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura;

V.- Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol o industriales.

VI.- Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques de almacenamiento, tuberías, acueductos, etc. Basuras que contaminen;

VII.- Orinar o defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello;

VIII.- Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud;

IX.- Carecer los salones de espectáculos de abanicos eléctricos.

cos y de aparatos para renovar el aire;

X.- Prolongar los intermedios de la misma función más de quince minutos;

XI.- Admitir menores de tres años sin contar con lugares adecuados para su estancia en centros de espectáculos.

XII.- No impedir los responsables de la conducta de menores, que estos realicen sus necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados;

XIII.- El no encontrarse con el aseo adecuado las personas que ofrezcan al público productos comestibles.

XIV.- Ensuciar el agua o bien mezclar con sustancias tóxicas o nocivas para la salud;

XV.- No contar con hornos o incineradores de basura de los edificios de departamentos, hoteles, hospitales y establecimientos comerciales o industriales a los que, a juicio de la autoridad competente sean convenientes debido a la naturaleza de sus desechos.

XVI.- No conservar aseados los edificios de departamentos de los mismos;

XVII.- Conserva los responsables de edificios en construcción, escombros en la vía pública mayor tiempo de indispensable a juicio de la autoridad competente;

XVIII.- No transportar la basura de jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad;

XIX.- Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios que se señale a los establecimientos comerciales que los produzcan en gran cantidad; y

XX.- No acortar y conservar sucios lotes baldíos en zonas urbanizadas.

CAPÍTULO V

DE LAS CONSERVACIONES A LAS NORMAS DEL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

ARTÍCULO 87.- Se sancionará con multa de 10 salarios mínimos o arresto de 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 88.- son contravenciones a las normas de ejercicio del comercio y del trabajo.

I.- Permitir la entrada a menores de dieciocho años en cantinas, bares, o cualquier otro centro de vicios.

II.- Aceptar a los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión, artículo de uso personal o de trabajo de menores de edad, en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros;

III.- Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito,

sitios, militares uniformados y menores de edad.

IV.- Trabajar en forma ambulante como cargador, billeteros, fijador de propaganda, limpiabotas y fotógrafo sin licencia municipal o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para el servicio.

V.- Vender en tiendas, fábricas, talleres, tlapalería y cualquier tipo de expendios o giro comercial, productos inhalantes psicotrópicos como thinner, aguarrás, cemento o pegamentos industriales o similares a menores de edad o personas que evidentemente sean vagos o viciosos así como emplearlos en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias.

VI.- Elaborar los productos mencionados en la fracción que antecede sin llenar los requisitos que para el caso fijan las Leyes Ordenamientos de Aplicación Municipal.

VII.- Permitir los propietarios de los establecimientos comerciales industriales o de cualquier especie, que sus trabajadores o cualquier persona que tenga acceso al negocio, empleen con fines indebidos las sustancias a que se refiere la fracción V de este artículo.

VIII.- No llenar los propietarios, gerente administradores, encargados o dependientes de los establecimientos en que se expendan en forma legal sustancias inhalantes señaladas en la fracción V de este precepto, los requisitos en materia de comercio de acuerdo al Código Fiscal Federal.

IX.- Cabra el servicio de aseo o teñido de calzado en calidad mayor de la autorizada en la tarifa aplicable;

X.- Colocar sillas para aseo de calzado de los lugares autorizados;

XI.- En los molinos para nixtamal y expendios de masa y tortillas modificar los precios fijados al producto o establecer una competencia ilícita;

XII.- Trabajar en forma indecorosa o tratando con descortesía hacia el público, las personas que presentan un servicio en lugares establecidos en virtud de licencia o autorización municipal;

XIII.- Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio fuera de los horarios establecidos;

XIV.- Cambiar de domicilio o de actividades sin previa autorización municipal los establecimientos comerciales y de prestación de servicios;

XV.- Ceder los propietarios de giros sus derechos sin previa autorización municipal;

XVI.- No conservar los propietarios de giros en lugar visible sus licencias o documentos que acrediten su legal funcionamiento;

XVII.- Establecer giro en cuanto a venta de vinos y licores en

todas sus modalidades en localidades que no tengan acceso directo a la calle.

XVIII.- Habitar locales no apropiados en los que se expendan productos comestibles si estos pueden sufrir alteraciones antihigiénicas;

XIX.- No portar los documentos o placas cuando algún reglamento Municipal establezca esa obligación.

XX.- No concurrir a las revistas o inspecciones las personas a quienes algún reglamento Municipal les impongan esa obligación.

XXI.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respetos.

XXII.- Instalar aparatos de sonido en lugares distintos a los autorizados.

XXIII.- Prestar careciendo de uniforme en el caso de que algún reglamento lo exija;

XXIV.- Funcionar sin licencia municipal correspondiente a los giros que requieran de ella para su funcionamiento, en los términos de la Ley de ingresos del Municipio.

XXV.- Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la oficina municipal para la autorización respectiva.

XXVI.- Omitir las empresas cinematográficas ante la autoridad municipal, la autorización legal para exhibir películas;

XXVII.- Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a la prevista;

XXVIII.- Proyectar en las salas de espectáculos leyendas en idiomas extranjeras sin la traducción al español;

XXIX.- Omitir las empresas de espectáculos los intermedios o el señalamiento de los mismos en las funciones;

XXX.- Omitir designar representantes ante la autoridad dichas empresas;

XXXI.- Vender dos o más veces el mismo boleto una empresa de espectáculos.

XXXII.- Vender las empresas de espectáculos mayor número de localidades que las que marca el aforo respectivo.

XXXIII.- Alterar las mismas empresas los precios fijados por la autoridad competente;

XXXIV.- Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien, existiendo esta, no dar aviso a la autoridad municipal o al público en general.

XXXV.- Empezar las funciones después de la hora señalada.

XXXVI.- Vender mercancía dentro de las salas de espectáculos durante el transcurso de la función; y

XXXVII.- Negarse las empresas de espectáculos a ceder gratuitamente sus salones cuando legalmente estén obligadas a ello.

CAPIATULO VI

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTICULO 89.- Se sancionara con multa de 1 a 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 90.- son contravenciones a la integridad personal:

I.- Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad.

II.- Faltar al respeto o consideración debido, o causar modificaciones por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos.

III.- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros o a las propiedades, salpicando de agua, lodo, empolvándolos o de cualquier otra manera; y

IV.- Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante o de otro tipo en forma intencionada a otra persona.

CAPITULO VII

DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA O PUBLICA.

ARTÍCULO 91.- Se sancionara con una multa de 1 a 10 salarios mínimos o arresto hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 92.- Son contravenciones al derecho de propiedad o pública:

I.- Tomar césped, flores tierra o piedras de propiedad privada o plazas y otros lugares de uso común;

II.- Apedrear, dañar o manchar postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines, paseos o lugares públicos;

III.- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito pero si se considere como falta administrativa;

IV.- Omitir enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público.

V.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común;

VI.- Fijar propaganda dentro del cementerio o en cualquier otro

lugar que por tradición merece respeto; y

VII.- Penetrar a los cementerios personas no autorizadas para ello fuera de los horarios correspondientes.

CAPITULO VIII DE LAS CONTRAVENCIONES A LA BUENA PRESENTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 93.- Se sancionara con multa hasta de los salarios mínimos o arrestar hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención de las señaladas en este capítulo.

ARTICULO 94.- Son contravenciones a la buena prestación de los servicios públicos;

I.- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado, las señales usadas en vía pública;

II.- Maltratar o apagar las lámparas de alumbrado público;

III.- Solicitar falsamente por cualquier medio, los servicios de policía y servicios médicos;

IV.- Dejar llaves de agua abiertas intencionalmente o por descuido, ocasionar con ello notorio desperdicio de la misma.

V.- Tener en mal estado las banquetas y fachadas, así como mantener sucio el frente de las casas;

VI.- Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización.

VII.- Impedir o establecer la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera, siempre que no se configure delito;

VIII.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente; y

IX.- Violar alguna norma a disposición emanada del presente reglamento.

TITULO QUINTO CAPITULO UNICO PREVISIONES GENERALES

ARTICULO 95.- Las sanciones por infringir el presente Bando será impuesto respetando lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 96.- En lo no previsto en el presente Bando de Policía y Gobierno se estará a lo dispuesto en la Leyes Estatales y Federales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan abrogados los Bandos Municip-

pales expedidos con anterioridad.

ARTICULO TERCERO.- Queda abrogado todo aquello que contravenga las disposiciones legales del presente Bando.

DADO en la sala de Cabildos de la presidencia Municipal de Charcas, S.L.P. A **16 de Enero del 2008** y en cumpliendo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos el presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Charcas, del Estado de San Luis Potosí.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

El Presidente Municipal Constitucional
TEC. RAFAEL SILVA BLANCO
(Rubrica)

El Secretario del Ayuntamiento de Charcas, S.L.P.
C. NICOLAS PUENTE CARRANZA
(Rubrica)

Primer Regidor
PROF. HUMBERTO SILOS CERDA
(Rubrica)

Segundo Regidor
TEC. LUIS LOPEZ RODRIGUEZ
(Rubrica)

Tercer Regidor
C. RICARDO MONTELONGO GONZALEZ
(Rubrica)

Cuarto Regidor
DRA. BLANCA ROSA NAVARRO
(Rubrica)

Quinto Regidor
C. ANGEL JAVIER DIAZ SANTANAS ROMERO
(Rubrica)

Sexto Regidor
C. RAYMUNDO PIÑO DELGADO
(Rubrica)

Sindico Municipal
C. MA. TRINIDAD PACHUCA MENDOZA
(Rubrica)

